



Juzgado de lo Social nº 35 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici C, planta 13 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 937966573
FAX: 938844951
E-MAIL: social35.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.:

Seguridad Social en materia prestacional

Materia: Prestaciones

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para Ingresos en caja. Concepto: 5458000062034620
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 35 de Barcelona
Concepto: 5458000062034620

Parte demandante/ejecutante:
Abogado/a:
Graduado/a social:
Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEURETAT SOCIAL (INSS)
Abogado/a:

SENTENCIA Nº

Barcelona, 14 de junio de 2021

Vistos por doña Lourdes Freire Fernández, Magistrada Juez del Juzgado de lo Social núm. 35 de Barcelona, los presentes autos nº seguidos en virtud de demanda formulada por don , como demandante, asistido en la vista por la Letrada doña ; contra el **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, como demandado, representado por el Letrado don sobre SEGURIDAD SOCIAL en materia prestacional.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado tuvo entrada demanda suscrita por la parte actora en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, suplicó que se dictase sentencia por la que se declare al trabajador en situación de incapacidad permanente absoluta, subsidiariamente en grado de total, derivada de enfermedad común, con derecho al percibo de una prestación cuya base reguladora es de 2,164,45€ mensuales, y fecha de efectos desde el 25/11/2019, con cargo a la parte demandada.

SEGUNDO.- Señalado día y hora para la celebración del acto de juicio, éste tuvo lugar el día señalado, compareciendo ambas partes.

En trámite de alegaciones la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda.

Codi Segur de Verificació

Signat per Freire Fernandez, Lourdes

Data i hora 14/06/2021 17:16

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusti.justicia.gencat.cat/API/consultaCSV.html>





El INSS tras realizar las alegaciones que tuvo por conveniente manifestó su oposición formal a la demanda, proponiendo la base reguladora y la fecha de efectos que constan en el acta de juicio y que fueron expresamente aceptados por la parte actora.

Se practicaron a continuación las pruebas propuestas y admitidas. En conclusiones las partes sostuvieron sus puntos de vista y solicitaron de este Juzgado que se dictase una sentencia de conformidad con sus pretensiones, tras lo cual quedaron los autos vistos para sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El demandante, don . nacido el 30/06/1971 se encuentra afiliado a la Seguridad Social en el Régimen General con el nº en situación de alta y su profesión habitual era la de operario de automoción.

(Hecho no discutido).

SEGUNDO.- Con fecha 09/12/2019 el INSS dictó resolución en virtud de la cual resolvió:

"1. No declarar a . en grado alguno de incapacidad permanente, derivada de enfermedad común, y denegar el derecho a prestaciones económicas porque no reúne el requisito de incapacidad permanente.

2. Extinguir la situación de incapacidad temporal con efectos desde el día de esta resolución."

Contra la resolución dictada por el INSS el actor formuló reclamación previa, por considerar que se debe declarar una incapacidad permanente en grado de absoluta o subsidiariamente total, derivada de enfermedad común, que fue desestimada por resolución del INSS de fecha 13/02/2020.

En fecha 25/05/2020, la parte actora formuló la demanda directora de estas actuaciones.

(Escrito de demanda, documentos n.º 1 a 3 aportados por la actora con su escrito de demanda; página 27 y 28, 45 a 51 del expediente administrativo)

TERCERO.- En el indicado expediente administrativo se emitió dictamen del SGAM en fecha 25/11/2019 que determina el siguiente juicio diagnóstico: *"trastorno depresivo mayor sin limitaciones psicofuncionales significativas en la actualidad. Cervicobraquialgia bilateral (más el derecho), no tributaria de intervención quirúrgica , en tratamiento conservador por dolor crónico con limitaciones leves no incapacitantes"*

(Dictamen emitido por el SGAM el 25/11/2019, páginas 25 y 26 del expediente administrativo)

CUARTO.- La parte actora presenta las siguientes dolencias y limitaciones:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultitaCSV.html
Data | hora 14/06/2021 17:18
Signat per Froire Fernandez, Lourdes;
Codi Segur de Verificació





Fractura de escafoides derecha con secuela de osteoartrosis, rizartrosis pulgar derecho, síndrome del túnel del carpo, cervicalgia y lumbalgia crónica por patología osteodiscal degenerativa, omalgia bilateral. Gonartrosis bilateral. Trastorno esquizotípico de la personalidad, trastorno depresivo recurrente crónico con episodios de clínica psicótica, trastorno por consumo de alcohol crónico.

Con limitaciones importantes para la utilización de su mano derecha (mano dominante) tanto en labores de fuerza como precisión.

Limitación para la sobre carga de pesos por patología vertebral

La afectación a nivel psiquiátrico con escasa respuesta al tratamiento, junto con las limitaciones a nivel físico que presenta, le impiden en este momento el desarrollo de cualquier actividad laboral.

(Documentos n.º 1 a 29 aportados por el actor; informe médico Forense de 10/06/2021)

QUINTO.- La base reguladora no controvertida de la prestación, de ser estimada la demanda, asciende a la cantidad de 2.164,45€, siendo los efectos desde el día 26/11/2019.

(Conformidad entre las partes)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En cumplimiento de lo exigido en el apartado 2º del Art. 97 LRJS, debe hacerse constar que los anteriores hechos son el resultado de la crítica valoración de la prueba practicada, que en cada caso se han señalado.

SEGUNDO.- La parte actora interesa que se la declare en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o subsidiariamente total alegando que las patologías que sufre le inhabilitan por completo para el desempeño de toda profesión u oficio, así como para la realización de todas o las tareas fundamentales de su profesión.

A tal pretensión se opone el INSS manifestó su oposición.

TERCERO.- El artículo 194 LGSS dispone lo siguiente:

"La incapacidad permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasificará, en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo del interesado, valorado de acuerdo con la lista de enfermedades que se apruebe reglamentariamente en los siguientes grados:

- a) *Incapacidad permanente parcial.*
- b) *Incapacidad permanente total.*
- c) *Incapacidad permanente absoluta.*

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://vecat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>
Codi Segur de Verificació: I
Signat per Freire Fernandez, Lourdes

Data i hora: 14/06/2021 17:18





d) Gran invalidez.

2. La calificación de la incapacidad permanente en sus distintos grados se determinará en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo que reglamentariamente se establezca.

A efectos de la determinación del grado de la incapacidad, se tendrá en cuenta la incidencia de la reducción de la capacidad de trabajo en el desarrollo de la profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional, en que aquella estaba encuadrada, antes de producirse el hecho causante de la incapacidad permanente.

3. La lista de enfermedades, la valoración de las mismas, a efectos de la reducción de la capacidad de trabajo, y la determinación de los distintos grados de incapacidad, así como el régimen de incompatibilidades de los mismos, serán objeto de desarrollo reglamentario por el Gobierno, previo informe del Consejo General del Instituto Nacional de la Seguridad Social."

El precepto, sin embargo, no ha sido aún desarrollado, y al efecto la norma contiene en su Disposición transitoria vigésima sexta la siguiente previsión:

"Uno. Lo dispuesto en el artículo 194 de esta ley únicamente será de aplicación a partir de la fecha en que entren en vigor las disposiciones reglamentarias a que se refiere el apartado 3 del mencionado artículo 194. Hasta que no se desarrolle reglamentariamente dicho artículo será de aplicación la siguiente redacción:

«Artículo 194. Grados de incapacidad permanente.

1. La incapacidad permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasificará con arreglo a los siguientes grados:

- a) Incapacidad permanente parcial para la profesión habitual.
- b) Incapacidad permanente total para la profesión habitual.
- c) Incapacidad permanente absoluta para todo trabajo.
- d) Gran invalidez.

2. Se entenderá por profesión habitual, en caso de accidente, sea o no de trabajo, la desempeñada normalmente por el trabajador al tiempo de sufrirlo. En caso de enfermedad común o profesional, aquella a la que el trabajador dedicaba su actividad fundamental durante el período de tiempo, anterior a la iniciación de la incapacidad, que reglamentariamente se determine.

3. Se entenderá por incapacidad permanente parcial para la profesión habitual la que, sin alcanzar el grado de total, ocasione al trabajador una disminución no inferior al 33 por ciento en su rendimiento normal para dicha profesión, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Atribuïda web per verificar: <https://ejca.justicia.gencat.cat/PA/ConsultaCSV/HTML> Codi Segur de Verificació: Signat per F. Ferrer Fernandez, Lourdes;

Data i hora: 14/06/2021 17:18





4. Se entenderá por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta.

5. Se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio.

6. Se entenderá por gran invalidez la situación del trabajador afecto de incapacidad permanente y que, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.»

Dos. Hasta que no se desarrolle reglamentariamente dicho artículo, todas las referencias que en este texto refundido y en las demás disposiciones se realizasen a la «incapacidad permanente parcial» deberán entenderse hechas a la «incapacidad permanente parcial para la profesión habitual»; las que se realizasen a la «incapacidad permanente total» deberán entenderse hechas a la «incapacidad permanente total para la profesión habitual»; y las hechas a la «incapacidad permanente absoluta», a la «incapacidad permanente absoluta para todo trabajo»

CUARTO.- Tal y como se ha indicado, se entenderá por Incapacidad Permanente Absoluta la que inhabilite por completo al trabajador para el ejercicio de toda profesión u oficio. Según declara la jurisprudencia, para valorar el grado de invalidez más que atender a las lesiones hay que atender a las limitaciones que las mismas representen en orden al desarrollo de la actividad laboral, de forma que la invalidez merecerá la calificación de absoluta cuando al trabajador no le reste capacidad alguna (sentencia TS 29-9-1987), debiéndose de realizar la valoración de las capacidades residuales atendiendo a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos sufridos (sentencia TS 6-11-1987), y sin que puedan tomarse en consideración las circunstancias subjetivas de edad, preparación profesional y restantes de tipo económico y social que concurran, que no pueden configurar grado de incapacidad superior al que corresponda por razones objetivas de carácter médico exclusivamente (sentencias TS de 23-3-1987, 14-4-1988 y otras).

Deberá así declararse la Incapacidad Permanente en grado de Absoluta cuando resulte una inhabilitación completa del trabajador para toda profesión u oficio, al no estar en condiciones de acometer ningún quehacer productivo, porque las aptitudes que le restan carecen de suficiente relevancia en el mundo económico para concertar alguna relación de trabajo retribuida (sentencias TS 18-1-1988 y 25-1-1988), implicando no sólo la posibilidad de trasladarse al lugar de trabajo por sus propios medios y permanecer en él durante toda la jornada (sentencia TS 25-3-1988) y efectuar allí cualquier tarea, sino la de llevarla a cabo con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia, en régimen de dependencia con un empresario durante toda la jornada laboral, sujetándose a un horario y con las exigencias de todo orden que comporta la integración en una empresa, dentro de un orden establecido y en interrelación con otros compañeros (sentencias TS 12-7-1986 y 30-9-1986), en tanto no es posible pensar que en el amplio campo de las actividades laborales exista alguna en la que no sean exigibles estos mínimos de capacidad y rendimiento, que son exigibles incluso en el más simple de los oficios y en la última de las categorías profesionales, y sin que sea

Doc. electrónico garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://eocat.justicia.gencat.cat/A/P/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació:
Signat per Freire Fernandez, Lourdes,	
Data i hora 14/06/2021 17:18	





exigible un verdadero afán de sacrificio por parte del trabajador y un grado intenso de tolerancia por el empresario (sentencia TS 21-1-1988).

En consecuencia, habrá invalidez absoluta siempre que las condiciones funcionales médicamente objetivables del trabajador le inhabiliten para cualquier trabajo que tenga una retribución ordinaria dentro del ámbito laboral (sentencias TS 23-3-1988 y 12-4-1988).

El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Social sección 1 en su Sentencia del 29 de octubre de 2019 (ROJ: STSJ CAT 9071/2019 – ECLI:ES:TSJCAT:2019:9071) señala "Entre las muchas sentencias dictadas por esta Sala acerca de la incapacidad permanente Absoluta, la sentencia núm. 6496/2017 de 27 octubre, Recurso de Suplicación: 4201/2017 (rec. 4201/2017): "... Comenzando por la normativa aplicable, describe el artículo 137, en su apartado 5, de la Ley General de la Seguridad Social Legislación citada LGSS art. 137.5 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social., Texto Refundido aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994 (aplicable al objeto del recurso, dada la fecha de la resolución administrativa impugnada) la incapacidad permanente absoluta para todo trabajo como aquella que "inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio", en tanto el artículo 136 de la Ley General de la Seguridad Social describe la incapacidad permanente en su modalidad contributiva como "la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito y de haber sido dado de alta médicamente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva, y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral". Se trata de un concepto basado en un criterio de capacidad laboral y funcional, según las secuelas, tanto físicas como psíquicas, de base médica, déficit orgánico o funcional (sentencias del Tribunal Supremo de 9 de abril de 1.990 y 13 de junio de 1.990), considerándose que la incapacidad será absoluta cuando al trabajador no le reste capacidad alguna para la realización de actividad laboral.

Ahora bien, esa aptitud laboral no puede interpretarse, conforme a reiterada doctrina jurisprudencial, como la mera posibilidad de realizar alguna tarea esporádica, superflua, o marginal, sino que ha de referirse a la posibilidad de realizar una actividad con el rendimiento normalmente exigible, así como con la habitualidad precisa, habiendo precisado la Sala Cuarta del Tribunal Supremo que la definición legal de la incapacidad absoluta "no puede entenderse en sentido literal y estricto, pues la experiencia muestra que, por grave que pueda ser el estado del incapacitado, siempre resta una capacidad de trabajo residual que puede ser utilizada, incluso de forma regular en determinados empleos", lo que hace que la calificación de la incapacidad permanente absoluta sea "un juicio problemático de las expectativas de empleo del trabajador", que en los casos incluidos en ese grado quedan extraordinariamente limitadas (sentencias del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 1.979 , 6 de marzo de 1.989 , 14 de octubre de 2.009 , y 1 de diciembre de 2.009 -cita literal-)".

QUINTO.- La doctrina del Tribunal Supremo en orden al concepto de incapacidad permanente total ha sido unificada, entre otras en las sentencias de 28 de julio de 2.003, 2 de marzo de 2.004, 19 de noviembre de 2.004 y 17 de mayo de 2.006, y puede resumirse en que "la interpretación del artículo 137 de la Ley General de la Seguridad Social vincula la incapacidad permanente total a la imposibilidad del trabajador para

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://jefcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html> Codi Segur de Verificació: I
Signal per Fiebre Fernandez, Lourdes:
Data i hora 14/06/2021 17:16





Llevar a cabo el desarrollo de la profesión concreta que realizaba, percibiendo una prestación de la Seguridad Social que compensa esa imposibilidad y los trastornos que ocasiona en su vida laboral, desde el momento en que ya no está en condiciones de realizar las labores básicas de la misma. Conviene resaltar -se dice literalmente en la sentencia de 28 de enero de 2.002 «... que la valoración se realiza en función de la profesión (que no del puesto o concreta categoría profesional)», pues «... la única incapacidad permanente que exige un examen completo de toda la capacidad funcional y laboral de una persona es la absoluta -y por supuesto, la gran invalidez-; el resto, esto es, la parcial y la total exigen un análisis concreto de unas determinadas lesiones en comparación con una determinada profesión».

El carácter profesional de esta incapacidad permanente obliga a poner en relación dos términos: *las limitaciones orgánicas y funcionales del trabajador y los requerimientos físicos y psíquicos de su profesión habitual, habiendo precisado el Tribunal Supremo que esta inhabilitación no se refiere exclusivamente a la imposibilidad física sino también a la aptitud para realizar las tareas esenciales con un mínimo de capacidad y eficacia (SSTS de 26-12-1986).*

SEXTO.- En este proceso a la vista de la prueba practicada la demanda debe de ser estimada pues, atendiendo a las conclusiones alcanzadas por el informe Médico Forense de 10/06/2021 resulta que el actor tiene limitaciones importantes para la utilización de su mano derecha, siendo ésta la mano dominante tanto en labores de fuerza como precisión, limitación para la sobre carga de pesos por la patología vertebral y la afectación a nivel psiquiátrico con escasa respuesta al tratamiento, junto con las limitaciones a nivel físico que presenta, le impiden en este momento el desarrollo de cualquier actividad laboral.

SEPTIMO.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 191.3 c) de la LRJS contra la presente resolución cabe recurso de suplicación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

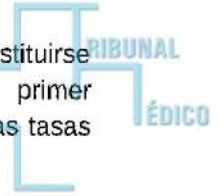
ESTIMO la demanda que da origen a estas actuaciones interpuesta por don [redacted] contra el **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL** y, en consecuencia, declaro a don [redacted] en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta, derivada de enfermedad común, con efectos del 26/11/2019, condenando a la entidad gestora del INSS a estar y pasar por esta declaración y a abonar al actor una pensión igual al 100% de la base reguladora mensual de 2.164,45€, más las mejoras y revalorizaciones.

Modo de impugnación: recurso de **SUPPLICACION**, ante la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, que debe ser anunciado en esta Oficina judicial en el plazo de **CINCO** días hábiles, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 194 LRJS).

En el momento del anuncio, es necesario acreditar el haber efectuado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, la constitución de un depósito por importe de 300 euros; y, si la sentencia impugnada ha condenado al pago de una cantidad, también se debe acreditar haber consignado dicha cantidad en la referida

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ercat.justicia.gencat.cat/AP/consulteCSV.html	Codi Segur de Verificació: 11
Signat per Frelre Fernandez, Lourdes;	
Data i hora: 14/06/2021 17:16	





Cuenta, en el momento del anuncio. Esta consignación en metálico puede sustituirse por el aseguramiento mediante aval bancario solidario y pagadero a primer requerimiento emitido por una entidad de crédito. Y todo ello, sin perjuicio de las tasas legalmente aplicables (artículos 229 y 230 LRJS).

Están exentos de consignar el depósito y la cantidad referida aquél que ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, así como las personas físicas y jurídicas y demás organismos indicados en el art. 229.4 LRJS.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.ju.sjcia.gencat.cat/AP/consulteCSV.html	Codi Segur de Verificació:
Signat per Freire Fernandez, Lourdes;	
Data i hora: 14/06/2021 17:18	





INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación sobrevenida con motivo del **COVID-19**:

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.
- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultasCSV.html> Codi Segur de Verificació: 1
Signal per Freixes Ferrnandez, Lourdes:

Data i hora: 14/06/2021 17:16

